

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, octubre 3 de 2022

PROCESO:	EXPROPIACIÓN -INCIDENTE OPOSICIÓN A LA ENTREGA- 253863103001-2018-00069-00
RADICADO:	ICCU
DEMANDANTE:	RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ Y OTROS

Se procede a resolver la oposición a la entrega del bien a expropiar, planteada por los presuntamente poseedores del bien inmueble 166-16226, requerido en expropiación por el ICCU, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 399 del CGP.

1.- ANTECEDENTES

Realizada la diligencia de entrega por el comisionado, el 20 de febrero de 2020, se hicieron presentes en la misma, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR y su apoderado, quienes presentaron oposición a la entrega y ejercieron el derecho de retención sobre la franja o inmueble a expropiar, alegando posesión material, pues dicha franja aparece a favor de los señores NELSON GILBERTO FONSECA HERNANDEZ y ROMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ, quienes fueron propietarios del predio de mayor extensión denominado 'La Camelia', identificado con M.I. No. 166-16226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca.

La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, aduce ser la propietaria del bien inmueble descrito, ubicado en la vereda La Chica de Anapoima, Cundinamarca, pues en ejercicio del uso de sus bienes, han construido todo cuanto se encontró en la diligencia de entrega y que se encuentra consignado en el dictamen pericial elaborado por VALORAR SA, ASESORIAS INTEGRALES, presentado con la demanda.

Por lo anterior, solicitan ser reconocidos como propietarios o poseedores de la

servidumbre y se les adjudique la indemnización por la expropiación judicial.

2.- LA OPOSICIÓN

La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, el 4 de marzo de 2020, promovió el presente incidente de oposición, para que se le reconozca su derecho.

Manifiesta que, con la escritura pública 398 del 5 de mayo de 1984 de la Notaría Única de La Mesa, los demandados NELSON GILBERTO FONSECA HERNÁNDEZ y RÓMULO BENICIO FONSECA HERNÁNDEZ, adquirieron el bien inmueble con M.I 166-16266, por compraventa que hicieron con BENJAMIN LUNA MARTÍNEZ; los compradores realizaron parcelación del bien y con escritura pública 1175 del 18 de julio de 1987 realizaron la partición de los lotes, los que vendieron, reservándose el lote 59; los nuevos titulares del predio denominado 'La Camelia' constituyeron La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, con NIT 800.088.657-9, la que con Escritura pública 4.068 del 16 de agosto de 1991 de la Notaría Quince de Bogotá, se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal. Posteriormente, La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, se inscribió en la Cámara de Comercio de Girardot, el 14 de marzo de 1997.

Informa, que los predios cuentan con una servidumbre de tránsito vehicular y peatonal activa, en partes pavimentada, bien demarcada y con un portón de ingreso completamente cerrado, que sirve de acceso a los propietarios de cada uno de los predios y comunica la vía principal que de Girardot conduce a Mosquera, mejoras realizadas por la Asociación. También informa, que los hermanos FONSECA HERNÁNDEZ, hace mucho tiempo no viven en la región, que se desconoce absolutamente su paradero o domicilio. Para ejercer legalmente el derecho sobre la servidumbre, la Asociación entabló el proceso de reconocimiento de servidumbre de tránsito, radicado al No. 2017-00195, que lleva el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca

Afirma que inicialmente, como titulares de los predios y luego mediante la Asociación de Vecinos, han realizado actos de pleno dominio y posesión, ininterrumpidamente, con carácter público, quieto y pacífico. Desde la protocolización del reglamento de propiedad horizontal La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, el 16 de agosto de 1991, asumió la posesión y pleno dominio de la servidumbre de tránsito vehicular y peatonal activa, que sirve de acceso a los predios propiedad de los asociados, asumiendo la administración, uso y goce de los bienes comunales, especialmente el del mantenimiento y control de la servidumbre.

Relaciona, las anotaciones 21, 23 y 24 del folio de M.I. 166-16226, en las que La Asociación ha perseguido en pertenencia, predios que están dentro del mismo conjunto residencial.

Con la formulación de compra o adquisición del predio, que corresponde a la entrada de la servidumbre objeto de la presente acción, hecha a los propietarios que figuran en la matrícula inmobiliaria, hermanos FONSECA HERNÁNDEZ, el consorcio ICCU y DEVISAB, para construir el tercer carril de adelantamiento en la vía principal que de Girardot conduce a Mosquera, afecta la posesión que la Asociación viene ejerciendo y en la que han construido por su parte una portada de acceso, con una caseta de vigilancia, piso y adecuaciones. Al Consorcio, la Asociación le ha solicitado, se les permita hacer parte del proceso interno de expropiación, sin que hayan obtenido respuesta favorable.

Los anteriores hechos, son el sustento por el que se oponen a la entrega y dan cuenta de que los directos afectados son La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR y consideran que la negociación de la concesión ha de realizarse con ellos, razón por la que se hicieron presentes en la diligencia de entrega y propusieron la oposición a la entrega y derecho de retención, conforme a lo reglado en el numeral 11 del artículo 399 de CGP

Como soporte de lo narrado, presentó los medios de prueba, que a continuación se relacionan:

- Folio de matrícula inmobiliaria del predio 166-16226 actualizado.
- Certificado de la Cámara de Comercio de La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, con NIT 800.088.657-9, inscrita el 14 de marzo de 1997.
- Escritura pública 1175 del 18 de julio de 1987 de la Notaría única de La Mesa, correspondiente a la partición material del predio 'La Camelia', 166-16226, entre los propietarios NELSON GILBERTO y RÓMULO BENCIO FONSECA HERNÁNDEZ.
- Copia de la licencia de urbanismo No. 00 170 90, otorgada por la oficina de Planeación y Obras Públicas del municipio de Anapoima, a La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, el 22 de abril de 1990.
- Copia del Acta de Asamblea general extraordinaria de La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, del 23 de julio de 2017, en la que se autoriza al representante legal ISMAEL JIMÉNEZ AREVALO, hacer entrega al consorcio DEVISAB del terreno requerido para la construcción del tercer carril en la vía Anapoima-La Mesa, otorgar poder al abogado para adelantar el proceso de pertenencia.
- Dos fotografías
- Copia de la diligencia de entrega anticipada del 20 de febrero de 2020 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, comisionado para tal fin por este Despacho.
- Copia de la Respuesta del consorcio DEVISAB a la comunicación del 29 de enero de 2019, enviada por la Asociación de Vecinos.

- Copia del oficio 687 y auto del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, dirigido al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, informado de la medida de inscripción de la demanda, dentro del proceso de servidumbre 2017-00195, que allí se tramita.
- Copia del oficio y nota devolutiva sobre la medida de inscripción de la demanda, dentro del proceso de servidumbre 2017-00195.
- Copia de la Respuesta del consorcio DEVISAB, al oficio 687 del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima dentro del proceso de servidumbre 2017-00195

Aduce la opositora que, La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, es poseedora legítima del predio o franja de terreno a expropiar en el presente proceso y de las construcciones hechas en el mismo, por lo que hace el ejercicio legal de la oposición y el derecho de retención, solicitando:

1.- Declarar probada a su favor, la posesión y construcción hecha en el predio objeto de expropiación, identificado con M.I. 166-16266, cedula catastral 25035000200000011002700000000.

2.- Ordenar al demandante ICCU, indemnice a La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, como poseedores del predio a expropiar.

3.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral 11 del artículo 399 del CGP:

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido”.

Allegada la comisión, que realizó la entrega anticipada del bien a expropiar, con auto del 17 de febrero de 2021, se concedió un término de cinco días al demandante para que se pronunciara y el mismo término a la parte opositora para que aportara las pruebas que fundamenten su oposición.

Conforme se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble 166-16266, en la anotación 023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, le adjudicó 275 M2, a La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, con sentencia del 3 de marzo de 2016 dentro del proceso de pertenencia que allí se tramitó.

Igualmente, se evidencia en la demanda que el bien descrito corresponde al mismo folio de matrícula inmobiliaria 166-16266; sin embargo, el área que solicita en expropiación, de 162,40 M2, es diferente a la adjudicada en pertenencia a La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR.

Del mismo modo se observa, que, en el término concedido a las partes mediante auto proferido por este estrado el 17 de febrero de 2021, el demandante guardó silencio sobre la oposición. En tanto que, la parte opositora, dentro de la oportunidad presentó este incidente.

Impera precisar que, la especificidad del trámite judicial de expropiación, que por su puesto ha de seguirse, solo en caso de que el procedimiento administrativo haya sido infructuoso, inhibe cualquier tipo de oposición del demandado, quien ni siquiera está habilitado para formular excepciones, dada la prevalencia del interés general, ante la necesidad del interés público o social, que acompaña estas controversias; pues, la propiedad, derecho privado por excelencia, no es absoluta y no pasa de ser una función social que implica obligaciones¹.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia², señala las implicaciones del juicio de expropiación.

“... no es la oportunidad para debatir el acto mismo que ordena la expropiación, que es una prerrogativa estatal reconocida por la Constitución y justificada por los motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, sino un mecanismo para hacer cumplir la respectiva decisión administrativa y para cuantificar equitativamente el monto del perjuicio de los afectados”, ... algo que, evidentemente, no quiere decir que el derecho del debido proceso o el de defensa queden al descubierto, pues, se ha entendido que las excepciones, no son el único medio de defensa que dispones los particulares para la protección de sus derechos; esa garantía, está constituida precisamente por el juicio de expropiación, dentro del cual hay amplia y equitativa controversia entre la administración y la persona afectada por la expropiación. En dicho proceso se determina, y ese es uno de los objetivos, el monto de la indemnización que debe pagarse y en ese aspecto no hay restricción alguna del derecho de defensa, ni el Estado tiene una situación de parte privilegiada, pues la ley la coloca en igualdad de situación que al expropiado. Y el pago de tal indemnización no es otra cosa que la garantía del derecho afectado, porque es la compensación legal del perjuicio sufrido”

En el punto de la notificación de la oferta de compra de inmueble, a poseedores inscritos y no inscritos en folio de matrícula inmobiliaria, en sentencia C-750 del 2015, ha decantado la Honorable Corte Constitucional³:

¹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

² Sentencia del 27 de junio de 1978, Corte suprema de Justicia, Sala Plena.

³ Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

“Se estima que la medida que se circunscribe a la diferencia de trato en el deber de notificación de la oferta de compra de predio entre los poseedores inscritos y no registrados en el folio de matrícula inmobiliaria es conforme a la Carta Política, por cuanto desarrolla principios superiores como la celeridad y la eficacia. Nótese que el procedimiento expropiatorio se caracteriza por ser un trámite expedito por medio del cual la administración requiere adquirir inmuebles rápidamente para iniciar los proyectos de infraestructura. En efecto, el proceso de compra ágil materializará el interés general y la función social de la propiedad. Además, ese deber de comunicación se sustenta en la regulación que existe sobre la inscripción de la posesión, acto que tiene efectos de publicidad y de valor probatorio para la prescripción ordinaria. De ahí que, el medio propuesto por parte del legislador para adelantar la etapa de la oferta de compra del predio tiene sustento en la Carta Política. La Sala estima que la medida es idónea para alcanzar el fin perseguido, dado que la norma revisada permite que la administración identifique con certeza la persona con quien se debe negociar la compra del inmueble. La comunicación al poseedor registrado de la oferta de enajenación del inmueble facilitará el proceso de adquisición de bienes y reducirá sus costos. Además, la existencia de la norma otorga certeza a las relaciones negociales del Estado, cuyo provecho incluye la garantía del principio de seguridad jurídica. Tales beneficios se derivan de la específica regulación legal que trae la Ley 1742 de 2014 y de las ventajas que implica el registro de ese hecho en términos de publicidad y de prueba sobre el mismo. En consecuencia, la notificación exclusiva al poseedor inscrito de la oferta de compra del bien es una medida razonable, por cuanto agilizará y facilitará el proceso de adquisición de bienes, beneficio que disminuirá los costos del Estado en dichas actuaciones”.

*El trato diferente que propone el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014 es constitucional, toda vez que notificar exclusivamente al poseedor inscrito de la oferta de compra del bien se justifica en que la entidad expropiadora agilizará y facilitará el proceso de adquisición de un predio declarado de interés público. Lo anterior, en razón de que la norma revisada permite que la administración identifique con certeza la persona con quien se debe negociar la compra del inmueble, beneficio que se deriva de la específica regulación legal. La Sala resalta que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, de modo que no se afecta el debido proceso de estos sujetos. La Sala precisa que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, puesto que **es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial.** Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho. Al mismo tiempo, los poseedores materiales podrán participar en el procedimiento administrativo mediante la presentación de un derecho de petición. Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro.*

Así, entonces, conforme al artículo 4 de la ley 1742 de 2014, que modifica el artículo 25 la ley 1682 de 2013 se establece:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes. La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito...” [negrilla fuera del texto]

Se advierte en principio, que a la única persona a quien se ha de notificar la oferta de compra, para el trámite de expropiación administrativo, es al titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición y el mismo artículo 4 en su numeral 5 señala los requisitos mínimos, cuando establece:

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

De otra parte y, como quiera que en el presente caso la oposición obedezca a la posesión alegada, ésta solo puede tener una connotación material, de modo que la inscripción en el registro es intrascendente para su existencia, como desde antaño lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴:

“Si la posesión es un hecho, con consecuencias en el mundo del derecho, lo primero que se advierte es que el juzgado privilegió la posesión inscrita sobre la material, cuando suficientemente se encuentra decantado que esta última es la única que existe en el sistema jurídico patrio, porque dado el carácter económico de dicha posesión y la función social de la propiedad, quien adquiere un inmueble no lo hace para tener simplemente un título o un derecho abstracto sobre el mismo, sino para satisfacer necesidades o utilizarlo y extraer de él lo que requiera, en fin”

Precisó que la posesión regular nace de la detentación del bien, del justo título y de su adquisición de buena fe, requisitos que no comprenden el registro en la oficina de instrumentos públicos para su configuración, así como tradición. Ante esa claridad, reiteró que los artículos 785, 789 y 790 del Código Civil, disposiciones que

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 1955, M.P. José J Gómez R. Gaceta Judicial Tomo LXXX No 2153, p97 -98

aluden posesión inscrita, no tienen razón de ser, porque carecen de correspondencia con la definición material de esa institución jurídica, concepción que realmente realiza la función social de la propiedad. Por ejemplo, en los bienes inmuebles, la tradición de la posesión se presenta con la entrega efectiva del predio y no con el registro de la tenencia, dado que la única posesión que existe es la material, eventos en que la tradición hace referencia a la entrega de la cosa.

Valga recordar, que la propiedad es un derecho subjetivo que se tiene sobre una cosa corporal o incorporea, y que faculta a su titular para usar, gozar, explotar, así como disponer de ella.

Así las cosas, la **entrega anticipada** del inmueble, no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego, se protege aquí el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, mas no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.

Precisa la H. Corte Constitucional⁵, que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial. Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho. Al mismo tiempo, los poseedores materiales podrán participar en el procedimiento administrativo mediante la presentación de un derecho de petición. Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro.

“Sin embargo, este Tribunal precisa que la posesión tiene una concepción material, denotación que excluye la posibilidad de que la inscripción de la detentación de la posesión pueda ser considerada como una especie de esa institución jurídica. Dicha conclusión se sustenta en que el registro de los predios en las oficinas de instrumentos públicos carece de efectos posesorios, al punto que no puede fungir como una forma de restricción de la protección de la posesión, puesto que es un elemento irrelevante para ésta. En otras palabras, la posesión inscrita no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.”

La prueba documental allegada por la parte opositora, se constituye en plena prueba de la posesión, ejercida por La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, del predio a expropiar y que se corrobora con la práctica de la entrega anticipada, que describe el predio así.

“... se trata de un terreno cuya área es de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (162.40 m²), AREA DEBIDAMENTE DELIMITADA entre la abscisa K-57 + 955.06 y la abscisa final K-57 +984.99 del mencionado trayecto, el que se identifica con la cédula catastral # 00-02-00-11-0363-000, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16226 de la Oficina de Registro de

⁵ Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial. POR EL NORTE, del punto tres (3) al punto seis (6) en longitud de 29.04 mts con vía a Anapoima, POR EL ORIENTE, del punto seis (6) al punto siete (7) en longitud de siete punto ochenta y ocho metros (7.88 mts) y cierra con predio a La ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS- AMIGOS; POR EL SUR, del punto siete (7) al punto dos (2), en longitud, de treinta y dos punto cuarenta y nueve metros (32.49 mts), con predio de RÓMULO FONSECA Y OTREOS, POR EL OCCIDENTE, del punto dos (2) al punto tres (3) en longitud de uno punto ochenta y siete metros (1.87 mts), con camino veredal. Se deja constancia que en el sitio existe un portón con columnas de concreto y cubierta de eternit, una caseta de vigilancia en ladrillo con cubierta de eternit, , en la parte izquierda del acceso existe un cerramiento en muro de piedra en parte y la otra parte en malla eslabonada o industrial, muro que continua igualmente en piedra y cerramiento en malla hasta el sitio donde se encuentra la demarcación 75/34, al otro costado se encuentra cerramiento en malla eslabonada, a la entrada se encuentra pisos en recebo.”

Igualmente, de la prueba informe técnico valuatorio comercial, presentado con la demanda, al exponer sobre el cálculo del avalúo, (folios 87 y 88 del cuaderno principal), en el numeral 4. ANEXOS, se relacionan: el acceso en recebo afirmado en áreas de 38.21 y 107.4 m², muro 1 en piedra y concreto, muro 2 de cerramiento, caseta de vigilancia, cerramiento con postes metálicos, portada 1 vehicular, portada 2 peatonal y buzón de correspondencia. Elementos coincidentes a las relacionados con lo que afirma la parte opositora son de su propiedad y los encontrados en la diligencia de entrega.

Ahora bien, verificadas cronológicamente las actividades respecto del predio entregado, por parte de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, se tiene que, la demanda de servidumbre, radicada al No. 2017-00195 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, fue admitida el 24 de abril de 2018; en tanto, la demanda de expropiación, se radicó en este juzgado el 23 de abril de 2018 y fue admitida el 14 de septiembre del mismo año. Sin embargo, al momento de presentar ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de La Mesa, la inscripción de la demanda de servidumbre, es devuelta con nota devolutiva, por encontrarse inscrita oferta de compra, desde el 27 de septiembre de 2017 del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU-.

De lo anterior, se desprende que las acciones resultaron coetáneas y se observa de ellas que, la parte opositora, realizó gestiones ante la concesionaria quien hizo la oferta, sin que sus peticiones tuvieran eco, pues como se ve, la Ley no faculta a dicha entidad, para hacer ese reconocimiento en el trámite administrativo.

Sin embargo, una vez instaurado el trámite de expropiación judicial, la oposición a la entrega, es la oportunidad que la misma Ley ha propiciado, para que tenga discusión el ejercicio de la posesión material, es este caso, de la servidumbre junto con las mejoras, que reclama la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR.

Entonces, teniendo en cuenta el interés que le asiste a la parte opositora y, como quiera que aún no se ha dictado sentencia en el trámite de expropiación judicial, conforme al material probatorio aportado dentro del presente incidente y cotejado con el presentado en la demanda, es del caso admitir la oposición e integrar el contradictorio con la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, como litisconsorte necesaria, a voces del artículo 61 de CGP, pues como se estableció, resulta que por la naturaleza de la posesión que alegan, no es posible decidir de fondo, sin su comparecencia y, en consecuencia, se ordenará (i) notificar y dar traslado de la demanda, a quienes se integra el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado; (ii) suspender el proceso durante el término de traslado una vez notificada la vinculada.

En correspondencia con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, la opositora, ora vinculada, en el mismo término del traslado, deberá presentar el avalúo, si no está de acuerdo con el que obra en la demanda, para los efectos consagrados en el numeral 7º del artículo 399 del CGP.

En consecuencia, se ADMITIRÁ la oposición, propuesta por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, anunciada en la diligencia de entrega anticipada realizada el 18 de febrero de 2020, se le vinculará como litisconsorte necesaria y se ordenará continuar con el trámite.

Por lo expuesto, esta Juzgadora, **Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la oposición, propuesta por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, contra a la entrega anticipada realizada el 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO y vincular como parte pasiva a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA VEREDA LA CHICA ALTO, EL COBRE, PRIMER SECTOR, como litisconsorte necesaria.

TERCERO: ORDENAR se notifique y de traslado de la demanda, a quienes se integra al contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto venza el término de traslado a la vinculada.

QUINTO: De la demanda y sus anexos, córrase TRASLADO a la vinculada, por el término de tres (3) días.

SEXTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o, Art. 291 y siguientes del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26aa7a22a5117ee814e72326cbe8528df428cbfac2ed359936475e39e4d636f**

Documento generado en 03/10/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>